



## RESOLUCIÓN PA-169/2019, de 17 de julio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Montellano (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-9/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 19 de enero de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la representante de XXX contra el Ayuntamiento de Montellano (Sevilla) referida a los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 30 de diciembre de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE MONTELLANO (SEVILLA) que se adjunta, el proyecto de actuación para la construcción de un centro de almacenamiento de GPL en polígono 26, parcela 188 de Montellano.

“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho, no lo hemos encontrado. Esto supone un incumplimiento del artículo 7 e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1. e) de la Ley 1/2014 de Andalucía.”

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 300, de 30 de diciembre de 2017, en el que se publica Edicto del Alcalde del Ayuntamiento de



Montellano (Sevilla), por el que se hace saber que “[a]dmitido a trámite el proyecto de actuación para la construcción de un centro de almacenamiento de GPL (*sic*, debería ser GLP, «gases licuados del petróleo»), en polígono 26, parcela 188 de Montellano [...] se somete a información pública por el plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia”, añadiéndose que “[d]urante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43.1.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía”.

Se adjuntaba igualmente copia de una captura de pantalla del Tablón de anuncios de la web de la entidad (no se distingue la fecha de captura), en la que no se ofrece ningún contenido.

**Segundo.** Con fecha 25 de enero de 2018 el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 7 de febrero de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Montellano efectuando las siguientes alegaciones:

“En relación a la denuncia realizada por XXX por supuesto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa prevista en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, le comunico:

“Con fecha 1 de diciembre de 2017 se publica en el tablón de Anuncios del Ayuntamiento sita en Plaza de la Concepción n.º 5 de Montellano, ANUNCIO en el que se ha admitido a trámite proyecto de actuación para la construcción de un centro de almacenamiento de GPL en la localidad de Montellano (Sevilla), en el que se somete a información pública para que se examine expediente y formulen alegaciones que se estimen pertinentes.

“Con fecha 30 de diciembre de 2017 se publica en el BOP de Sevilla n.º 300, ANUNCIO en el que se ha admitido a trámite proyecto de actuación para la construcción de un centro de almacenamiento GPL en la localidad de Montellano (Sevilla), en el que se somete a información pública para que se examine expediente y formulen alegaciones que se estimen pertinentes.



“Con fecha 30 de enero de 2018 se les comunica a los propietarios de los terrenos colindantes para que se presenten en las dependencias municipales y examinen el expediente a los efectos de que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunas.

“Y, por último, con fecha 2 de febrero de 2018 se publica en la página web del Ayuntamiento de Montellano, ANUNCIO en el que se ha admitido a trámite proyecto de actuación para la construcción de un centro de almacenamiento de GLP en la localidad de Montellano (Sevilla), en el que se somete a información pública para que se examine expediente y formulen alegaciones que se estimen pertinentes”.

El Ayuntamiento, junto al oficio de alegaciones, adjunta copia de los documentos acreditativos de lo expuesto en el mismo.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.”* Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice



*“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).*

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA y el artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), según los cuales han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de los órganos concernidos.

En relación con la denuncia formulada, y en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 c) de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), el procedimiento para la aprobación de Proyectos de Actuación prevé la concesión de un trámite de información pública una vez admitido a trámite el correspondiente proyecto: *“El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites: [...] c) [a]dmitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto [...]”*. Esta exigencia legal es la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.



Pues bien, una vez consultado el anuncio publicado en el BOP de Sevilla en relación con la apertura de trámite de información pública del proyecto de actuación objeto de la denuncia, puede constatarse cómo en el citado anuncio hay referencia a que el acceso a la documentación que integra dicho expediente puede llevarse a cabo a través de la sede electrónica, portal o página web del órgano denunciado.

**Cuarto.** El Ayuntamiento, en su escrito de alegaciones, viene a reconocer que no publicó de forma telemática la documentación sometida al trámite de información pública en relación con el Proyecto de Actuación que nos ocupa, con independencia de que se cumplieran los requisitos exigidos por la normativa sectorial a los efectos del trámite de información pública. Importa destacar además que la denuncia interpuesta no trata sobre si se ha procedido a la publicación telemática del anuncio del sometimiento a información pública del Proyecto de Actuación, sino de controlar si se ha satisfecho una obligación de otra naturaleza, cual es la de publicar telemáticamente los documentos (todos) sometidos al trámite de información pública, ya que, como se ha mencionado, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

Por otra parte, desde este Consejo, ni navegando a través de las distintas áreas de la web y del Portal de Transparencia del Ayuntamiento, ni utilizando los buscadores incluidos las mismas (fecha del último acceso, 19/07/2019), se ha podido tener acceso a la documentación relativa al proyecto de actuación denunciado, ni encontrar evidencias -lo que es más importante en relación con los artículos de la normativa de transparencia denunciados- de que dicha documentación, no solo el anuncio de su exposición pública, estuviera disponible telemáticamente en la sede electrónica, portal o página web del Ayuntamiento durante el periodo que se estableció para el trámite de información pública, periodo que comenzó tras la publicación del correspondiente anuncio en BOP el 30 de diciembre de 2017.

Analizadas pues la denuncia y las alegaciones del Ayuntamiento de Montellano, y tras las comprobaciones realizadas, este Consejo no puede dar por acreditado que se produjera la mencionada publicación telemática y como consecuencia no puede entender satisfecha la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1.e) LTPA, por lo que se ha de estimar la denuncia interpuesta y ha de requerir al Ayuntamiento denunciado el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación telemática de la documentación sujeta a trámite de información pública.



**Quinto.** Este Consejo ha podido comprobar, por otra parte, a través del correspondiente anuncio en BOP de Sevilla de fecha 23 de junio de 2018 que el Proyecto de Actuación objeto de la denuncia fue aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno de Ayuntamiento “en fecha 30 de abril de 2014” [sic, debe ser 2018].

A este respecto, es finalidad del Consejo velar porque se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, está facultado para requerir al órgano controlado la subsanación del incumplimiento que se haya detectado en el procedimiento, a los efectos de que este pueda desarrollarse conforme a dicho marco normativo, si bien en el caso que nos ocupa no cabe requerir dicha subsanación por cuanto el procedimiento en cuestión ha terminado con la aprobación definitiva del Proyecto de Actuación.

Por consiguiente, este Consejo ha de requerir al órgano denunciado a que en sucesivas actuaciones cumpla lo establecido en el art. 13. 1e) LTPA, llevando a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Así pues, constatada dicha aprobación definitiva este Consejo procede a requerir al órgano denunciado a que en sucesivas actuaciones cumpla lo establecido al respecto en la LTPA, siendo oportuno recordar que conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en su Título II, cuando no se haya atendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

**Sexto.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG, así como proceder a la disociación



de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de lo antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Montellano (Sevilla) para que, en lo sucesivo, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación, dando así cumplimiento al artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

*Esta resolución consta firmada electrónicamente*